

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00467 00

Referencia: Ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra General Fire Control Ltda.

Siendo el momento procesal oportuno y como quiera que, la parte ejecutada no propuso defensa alguna durante el término de traslado de la demanda inicial y la acumulada, resulta necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** representa *“que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”*¹, **exigible** *“que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”*² y se entiende por **expresa** *“aquella que aparece de manifiesto*

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto de 09 de junio de 2003, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

² Juan Guillermo Velásquez Gómez, Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”³

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta que se aportó como instrumento cartular base de ejecución al proceso en referencia, el pagaré 206130074449 en la demanda inicial y el pagaré 4546010000156309 en la acumulada, los cuales, conforme a los cánones del artículo 621 de la codificación comercial, contienen expresamente el derecho que en estos se incorpora y la firma del creador (General Fire Control Ltda). Además, los requisitos establecidos en el artículo 709 *ibídem*, esto es, la promesa de pagar una suma de dinero (\$553'848.412,64 M/CTE y \$4'115.304 M/CTE), el nombre de la persona a quien se realizará el pago (Scotiabank Colpatria S.A.) la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento (17 de junio de 2019), se puede colegir que, existe una obligación clara, expresa y exigible proveniente del demandado, para con la sociedad promotora del proceso en referencia.

Por lo anterior, y al amparo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE conjuntamente la liquidación de los créditos en la forma y términos señalados por el artículo 446 y 463 del Código General del Proceso,

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida, con cuyo producto se pagarán los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo previsto en el literal b del numeral 5° del artículo 463 del C.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto de 11 de julio de 2015, Dora Consuelo Benítez Tobón.

G. P. Liquídense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, una vez se liquiden las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b367a1c62f01e2f40ceb88cf38f3b1012b57d9179cfe021bd3a45ee3a6
08fb**

Documento generado en 01/03/2021 11:40:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**